

CORNARE	Número de Expediente: 051970330626	
NÚMERO RADICADO:	131-1188-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 17/12/2018	Hora: 07:48:52.2...	Folios: 7

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ 134-0624 del 08 de junio de 2018, se denunció ante esta Corporación, la apertura de una vía con la cual se estaba afectando bosque y 4 fuentes hídricas, en la vereda El Retiro del Municipio de Cocorná.

Que, en atención a dicha queja, se realizaron visitas los días 10 y 11 de junio de 2018, de las cuales se generó el Informe Técnico 112-0664 del 12 de junio de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *La intervención con la apertura de vía se realizó sin permisos de las Autoridades competentes (Municipal y Ambiental).*
- *Para la apertura de vías terciarias y de acuerdo al artículo 2.2.2.3.4.2 numeral 12 y artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 7, literal a) del Decreto Compilatorio 1076 de 2015, la actividad referenciada requiere un diagnóstico ambiental de alternativas y posteriormente someterse a un procesos de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente.*
- *La desviación de las fuentes hídricas, el arrastre y caída de material fino desde las áreas expuestas y los depósitos de material realizadas; pueden alterar las condiciones naturales de las fuentes, edemas de incidir en la calidad y cantidad del recurso.*
- *El señor Fabio Argemiro Ospina Arbeláez en calidad de propietario de la maquina e interesado en el trazado de la vía lo acometió a pleno conocimiento de la inviabilidad de dicho proyecto, haciendo caso omiso de lo recomendado por Cornare en la visita y el*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

contenido de los oficios emitidos por Cornare, con el agravante de negarse a acoger la orden de suspensión de los trabajos, ordenar al maquinista e instruir a la comunidad a continuar con ellos.

• Las fotografías tomadas en durante los días de las visitas de los días 10 y 11 de junio se anexan al presente informe como parte del proceso.”

Que mediante Resolución N° 112-2740 del 15 de junio de 2018, se impusieron las siguientes medidas preventivas: Medida preventiva de suspensión inmediata de la apertura de vía terciaria dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, a los señores Fabio Argemiro Ospina Arbeláez y Ulber Emey Bonilla Buitrago, y Medida de Decomiso Preventivo de la maquinaria amarilla con referencia John Deere Amarillo 69DE-LC, al señor Medardo Enrique Ríos Cuello.

Que mediante Informe Técnico con radicado 131-1503 del 30 de julio de 2018, se realizó visita de control y seguimiento al cumplimiento de la Resolución 112-2740-2018, y se concluyó lo siguiente:

“...Se dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución 112-2740-2018 del 15 de junio de 2018, toda vez que las actividades en la vía se encuentran suspendidas y se realizó el decomiso preventivo de la maquinaria amarilla con la que se realizó la actividad de apertura de la vía.

Producto de las actividades de apertura de la vía se está produciendo aporte de sedimentos a las 4 fuentes hídricas intervenidas, adicionalmente se produjo obstrucción del flujo normal en las fuentes denominadas en el presente informe como fuente 1, fuente 3 y fuente 4.

Respecto a la fuente 3, está fue cubierta con material y no se identificó si fue canalizada a su paso por la vía.

La vegetación intervenida con la apertura de la vía corresponde a rastrojos bajos y se produjo la tala de cuatro (4) individuos nativos con diámetros menores a 10cm.

Teniendo en cuenta la definición y características de las vías terciarias según INVIAS, además que se pretende desarrollar una vía entre las veredas El Retiro y El Roblal, se deberá cumplir con lo estipulado en la normativa en cuanto al licenciamiento ambiental para vías terciarias.”

Que mediante radicado SCQ 134-0948 del 28 de agosto de 2018, se presentó una queja ambiental, en la que se manifestó que en la vereda El Roblal, municipio de Cocorná, se empezó a hacer una carretera que destruyó parte de los canalones *“...que son esos caminos de herradura antiguos que se deberían preservar...”*

Que mediante Auto N° 112-0935 del 19 de septiembre de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor Fabio Argemiro Ospina Arbeláez, y en el mismo acto se ordenó la realización de una visita con el fin de verificar la longitud de la vía aperturada, las condiciones ambientales del lugar, cumplimiento de la medida preventiva y generar concepto acerca de los impactos ambientales generados con la apertura de la vía, en relación con los objetivos de conservación del Acuerdo Corporativo N° 322 de 2015.

Que a través de Informe Técnico N° 131-2309 del 23 de noviembre de 2018, se registró la visita ordenada en el Auto N° 112-0935-2018, y se concluyó lo siguiente:

"...Durante la visita realizada el día 2 de noviembre de 2018, no se encontró desarrollo de actividades de apertura de vía en el sitio, ni ninguna otra actividad relacionada.

Respecto al artículo tercero del Auto 112-0935-2018 del 19 de septiembre de 2018:

- a) *Corroborar la longitud de la vía aperturada.*

Implementada medición directa en campo se determinó una longitud de 652 metros de longitud para la vía aperturada.

- b) *Verificar las condiciones ambientales del lugar.*

La vía presenta similares condiciones ambientales a las plasmadas en el informe técnico con radicado 131-1503-2018 del 30 de julio de 2018.

- c) *Verificar el acatamiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-2740-2018.*

Fue acatada la medida preventiva de suspensión de actividades con radicado 112-2740-2018, toda vez que en informe técnico con radicado 131-1503-2018 del 30 de julio de 2018 se plasmó su cumplimiento y se ratifica en visita realizada el día 2 de noviembre del 2018.

- d) *Conceptuar sobre los impactos ambientales de la apertura de la vía, en relación con los objetivos de conservación del Acuerdo Corporativo N° 322 de 2015.*

Las intervenciones realizadas a las 4 fuentes hídricas con la apertura de la vía representan un riesgo para el objetivo Especifico 4. "Mantener las condiciones ambientales necesarias para regular y conservar la oferta y calidad del recurso hídrico presente en el área" plasmado en el artículo tercero del Acuerdo Corporativo N° 322 de 2015, toda vez que se puede presentar deterioro de las características fisicoquímicas producto de las actividades de apertura en la vía."

Que mediante radicado 112-4310 del 27 de noviembre de 2018, el señor Mauricio Ospina González envía derecho de petición, en el cual manifiesta que la comunidad de campesinos, apoyados por la junta de acción comunal contrataron los servicios de la maquina tipo excavadora de marca John Deere, color amarillo, línea 690ELC, para el mejoramiento del camino de servidumbre por medio del cual sacan sus productos de cosechas e ingresan los víveres para el sustento de sus familias, el cual se encontraba en mal estado. Adicionalmente manifiesta que se encuentra afectado con el decomiso de la maquinaria amarilla, toda vez que esta es su herramienta de trabajo, y finalmente manifiesta su desconocimiento acerca de que la zona donde fue contratado para realizar los trabajos, era de reserva. Para soportar su solicitud aporta el manifiesto de importación de la máquina,

factura de compra de Nissan como agente importador, documento firmado por el señor Jesús Aníbal Atehortúa donde lo autoriza para que realice los trámites a los que haya lugar con relación a la máquina tipo excavadora que se encuentra decomisada por Cornare y finalmente, aporta contrato de compraventa N°9436, sin fecha de suscripción, en el cual el señor Jesús Aníbal Atehortúa le vende una retroexcavadora tipo excavadora sobre oruga, marca John Deere, modelo 1997.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos -naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Realizar la apertura de una vía terciaria, en una longitud de 650 metros, valiéndose de medios mecanizados (retroexcavadora), sin contar con los respectivos permisos ambientales e interviniendo con ello, la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 322 del 01 de julio de 2015, *“por medio del cual se declara la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo...”*, específicamente su artículo noveno que hace referencia a las prohibiciones de usos y actividades en esta zona. Adicionalmente se contravino lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, relativo a la obligatoriedad de la licencia ambiental y la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para dicho proyecto.

2. Intervenir y obstruir el libre flujo de las aguas, de cuatro fuentes hídricas, localizadas en las coordenadas: Fuente 1: 5°56'0.00"N/ 75° 8'45.00"O/845 m.s.n.m, Fuente 2: 5°55'56.00"N/ 75°8'50.00"O/810 m.s.n.m, Fuente 3: 5°55'55.00"N/ 75° 8'52.00"O/797 m.s.n.m y Fuente 4: 5°55'55.00"N/ 75° 8'56.80"O/ 802 m.s.n.m, mediante la inadecuada disposición del material removido, producto de la apertura de una vía con medios mecanizados. Con esto se contraviene lo dispuesto en el artículo 5°, del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, el cual establece

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

que las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, con consideradas zonas de protección ambiental; adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece las siguientes prohibiciones: *"... Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas... "*

d. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se tiene al señor Mauricio Andrés Ospina González, identificado con cédula de ciudadanía 15.443.889.

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Se realizaron varias visitas al lugar de ocurrencia de los hechos y fueron generados los informes técnicos 112-0664 del 12 de junio de 2018, 131-1503 del 30 de julio de 2018 y 131-2309 del 23 de noviembre de 2018, en los cuales se estableció lo siguiente:

112-0664 del 12 de junio de 2018

- La intervención con la apertura de vía se realizó sin permisos de las Autoridades competentes (Municipal y Ambiental).
- Para la apertura de vías terciarias y de acuerdo al artículo 2.2.2.3.4.2 numeral 12 y artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 7, literal a) del Decreto Compilatorio 1076 de 2015, la actividad referenciada requiere un diagnóstico ambiental de alternativas y posteriormente someterse a un proceso de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente.
- La desviación de las fuentes hídricas, el arrastre y caída de material fino desde las áreas expuestas y los depósitos de material realizadas; pueden alterar las condiciones naturales de las fuentes, además de incidir en la calidad y cantidad del recurso.
- El señor Fabio Argemiro Ospina Arbeláez en calidad de propietario de la maquina e interesado en el trazado de la vía lo acometió a pleno conocimiento de la inviabilidad de dicho proyecto, haciendo caso omiso de lo recomendado por Cornare en la visita y el contenido de los oficios emitidos por Cornare, con el agravante de negarse a acoger la orden de suspensión de los trabajos, ordenar al maquinista e instruir a la comunidad a continuar con ellos.
- Las fotografías tomadas en durante los días de las visitas de los días 10 y 11 de junio se anexan al presente informe como parte del proceso...”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

131-1503 del 30 de julio de 2018

“...Se dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución 112-2740-2018 del 15 de junio de 2018, toda vez que las actividades en la vía se encuentran suspendidas y se realizó el decomiso preventivo de la maquinaria amarilla con la que se realizó la actividad de apertura de la vía.

Producto de las actividades de apertura de la vía se está produciendo aporte de sedimentos a las 4 fuentes hídricas intervenidas, adicionalmente se produjo obstrucción del flujo normal en las fuentes denominadas en el presente informe como fuente 1, fuente 3 y fuente 4.

Respecto a la fuente 3, está fue cubierta con material y no se identificó si fue canalizada a su paso por la vía.

La vegetación intervenida con la apertura de la vía corresponde a rastrojos bajos y se produjo la tala de cuatro (4) individuos nativos con diámetros menores a 10cm.

Teniendo en cuenta la definición y características de las vías terciarias según INVIAS, además que se pretende desarrollar una vía entre las veredas El Retiro y El Roblal, se deberá cumplir con lo estipulado en la normativa en cuanto al licenciamiento ambiental para vías terciarias...”

131-2309 del 23 de noviembre de 2018

“...Durante la visita realizada el día 2 de noviembre de 2018, no se encontró desarrollo de actividades de apertura de vía en el sitio, ni ninguna otra actividad relacionada.

Respecto al artículo tercero del Auto 112-0935-2018 del 19 de septiembre de 2018:

- a) Corroborar la longitud de la vía aperturada.*

Implementada medición directa en campo se determinó una longitud de 652 metros de longitud para la vía aperturada.

- b) Verificar las condiciones ambientales del lugar.*

La vía presenta similares condiciones ambientales a las plasmadas en el informe técnico con radicado 131-1503-2018 del 30 de julio de 2018.

- c) Verificar el acatamiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-2740-2018.*

Fue acatada la medida preventiva de suspensión de actividades con radicado 112-2740-2018, toda vez que en informe técnico con radicado 131-1503-2018 del 30 de julio de 2018 se plasmó su cumplimiento y se ratifica en visita realizada el día 2 de noviembre del 2018.

- d) *Conceptuar sobre los impactos ambientales de la apertura de la vía, en relación con los objetivos de conservación del Acuerdo Corporativo N° 322 de 2015.*

Las intervenciones realizadas a las 4 fuentes hídricas con la apertura de la vía representan un riesgo para el objetivo Especifico 4. "Mantener las condiciones ambientales necesarias para regular y conservar la oferta y calidad del recurso hídrico presente en el área" plasmado en el artículo tercero del Acuerdo Corporativo N° 322 de 2015, toda vez que se puede presentar deterioro de las características fisicoquímicas producto de las actividades de apertura en la vía."

b. Del caso en concreto.

Al respecto, procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la responsabilidad del presunto infractor, para lo cual se trae a colación lo establecido por los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado."*

"ARTICULO 2349. DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES. *Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores "*

Con relación a ello, la Corte Constitucional ha expresado en su jurisprudencia que aunque la regla general sea la responsabilidad por el hecho propio, hay casos en que puede generarse responsabilidad por el hecho de un tercero. En la sentencia C 1235 de 2015, se refirió a este tipo de responsabilidad, así: *"...este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia..."*

Aplicado lo anterior al caso concreto si bien no era el señor Ospina González quien conducía la maquinaria amarilla, y en consecuencia quien realizó directamente las acciones que hoy son objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, si fue él la persona contratada para realizar la apertura de la vía y quien se reputa como dueño o como la persona que se beneficia económicamente de la maquinaria amarilla que se encuentra hoy decomisada y

con la cual se realizaron los trabajos que a su vez, generaron las infracciones ambientales que hoy se investigan, de conformidad con lo expresado por él mismo mediante radicado 112-4310-2018, razón por la cual puede concluirse que el señor Medardo Ríos Cuello, era una persona que ejecutaba las órdenes de quien afirma ser el dueño de la maquinaria, y el contratista de la obra de apertura de vía, recayendo entonces la responsabilidad sobre el segundo, es decir, el señor Mauricio Ospina González.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos ya mencionados, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el señor Mauricio Andrés Ospina González en el escrito con radicado 112-4310-2018, se puede evidenciar que este, Mauricio Andrés Ospina González, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente y causó afectación al recurso hídrico; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, y las demás consideraciones de tipo jurídico, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de Mauricio Andrés Ospina González, identificado con cédula de ciudadanía 15.443.889.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ 134-0624 del 08 de junio de 2018.
- Informe Técnico N°112-0664 del 12 de junio de 2018.
- Informe Técnico N°131-1503 del 30 de julio de 2018.
- Queja ambiental con radicado SCQ 134-0948 del 28 de agosto de 2018.
- Informe Técnico N°131-2309 del 23 de noviembre de 2018.
- Derecho de Petición con radicado 112-4310 del 27 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Mauricio Andrés Ospina González, identificado con cédula de ciudadanía 15.443.889, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor Mauricio Andrés Ospina González, identificado con cédula de ciudadanía 15.443.889, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta afectación del recurso hídrico y la presunta violación de la normatividad

ambiental, en particular el artículo 5° del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, artículo 4° del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, Acuerdo Corporativo 322 de 2015, artículos 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.4.2 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar indirectamente, la apertura de una vía terciaria de 652 metros de longitud, por medio de una retroexcavadora, interviniendo con ello, la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, en las coordenadas X/ -75°8'36" N/ 5° 56'6", X/ -75°8'45" N/ 5° 56'0", X/ -75° 8'50" N/ 5° 55'56", X/ -75° 8'52" N/ 5° 55'55" y X/ -75° 8'56.8" N/ 5°55' 55", vereda El Retiro, municipio de El Carmen de Viboral. Lo cual quedó evidenciado en visita realizada el 10 de junio de 2018, registrada mediante informe técnico 112-0664 del 12 de junio de 2018.
- **CARGO SEGUNDO:** Obstruir e intervenir indirectamente, el libre flujo de las aguas de cuatro fuentes sin nombre, ubicadas en las siguientes coordenadas: fuente 1: 5°56'0.00"N/ 75° 8'45.00"O/845 m.s.n.m, fuente 2: 5°55'56.00"N/ 75°8'50.00"O/810 m.s.n.m, fuente 3: 5°55'55.00"N/ 75° 8'52.00"O/797 m.s.n.m y fuente 4: 5°55'55.00"N/ 75° 8'56.80"O/ 802 m.s.n.m, mediante la inadecuada disposición del material removido con la construcción de la vía terciaria. Lo cual quedó registrado en informe técnico 112-0664 del 12 de junio de 2018, en razón a la visita realizada el 11 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor Mauricio Andrés Ospina González, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado, que el expediente No. 051970330626, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor Mauricio Andrés Ospina González identificado con cedula 15.443.889 que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a Mauricio Andrés Ospina González.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051970330626
Fecha: 10/12/2018
Proyecto: Lina G. /*Revisó:* JFranco
Técnico: Randdy G
Dependencia: Servicio al Cliente